



San Andrés, Isla, Agosto Primero (01) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2023-00070-00.
Demandante	Sociedad Tour Vacation Hoteles Azul SAS. Nit. 900304940-9.
Demandado	Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	233

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1.- Se echa de menos, el **Certificado de Avalúo Catastral Nacional actualizado** del inmueble, imprescindible para determinar la competencia y el funcionario competente para conocer de esta clase de asunto.

Sobre el particular, el artículo 26 – 3º del C. G. del P., establece: “**La cuantía se determinará así:**

*3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.*** (Negrillas fuera del texto).

2.- El **certificado de tradición** del inmueble con folio real **450-37** de la Orip, data de hace más de **un (01) año diez (10) meses**. Es pues, necesario que se actualice, ya que, dicha información pudo haber variado con el paso del tiempo, máxime que, conforme al **artículo 72 de la Ley 1579 de 2012 <Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos>**, la vigencia de los certificados es ‘*en tiempo real*’ dada la mutabilidad a que pueden estar sometidos los actos sujetos a registro.

3.- Se echa de menos, las pruebas gráficas manifestadas en los **numerales 5, 14 y 16, enunciadas en el acápite de ‘PRUEBAS - Documentales’**. Por tanto, la parte actora deberá allegarlas dentro del término legal que se le concederá para dicho fin.

El artículo 84 – 3º, 5º, *ibidem*, numera: “**Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse.

*3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

*5.- Los demás que la ley exija.”* (Negrillas fuera del texto).

El artículo 90 *ob. cit.*, instruye que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se declarará inadmisibile la demanda, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”

En virtud a lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.



2.- Conceder a la parte actora, **el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda.** <Art. 90 del C. G. del P.>

3.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA RHENALS PERALTA** para representar a la sociedad **TOUR VACATION HOTELES AZUL SAS.**, en los términos en que le fue deferido el *mandatum*.

**NOTIFÍQUESE.**

  
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.  
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San  
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el Estado  
No. 10.

De fecha 10/08/2023.

\_\_\_\_\_  
KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.  
Secretaria.